



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Aplaza audiencia
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Departamento del Caquetá
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Radicación:	18001-2333-000-2017-00067-00

Con providencia del primero de marzo 2022, se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 19 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m; sin embargo, en atención a que el apoderado del Llamado en Garantía (José William González Zuluaga), mediante oficio de 17 de mayo de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial debido a que se le presentó una situación familiar imprevista, se hace necesario acceder a su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁZASE la audiencia inicial señalada para el 19 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 18 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: Pedro Antonio Rengifo
Demandado: Rama Judicial y otros.
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00696-01

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55ab3dc52cae2d0dd1b68464fba2856bb12605a40685cd9c9e8d754043e3b35
Documento generado en 17/05/2022 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

Radicación: 18001-2331-000-2000-00233-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y Otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve reposición

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada ejecutante contra la decisión de condena en costas contenida en el auto de fecha 14 de marzo de 2.022, por medio del cual se ordenó, igualmente, seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2.022 el despacho rechazó las excepciones propuestas por la ejecutada, al no tratarse de ninguna de las contempladas como procedentes en el artículo 442 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP y la regulación del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2.016, se condenó en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al uno (1%) del capital ejecutado.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el acuerdo PSAA16-10554, al cual se hace referencia en la condena en costas, no determina en ningún aparte el 1% como tarifa de las agencias en derecho de los procesos ejecutivos; por lo cual, solicita se modifique la decisión y se imponga el porcentaje adecuado atendiendo la labor de defensa jurídica que ha desarrollado en el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

El art. 242 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2.080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra cualquier decisión

contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

*"Cuando el auto se pronuncie **fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".*

En este sentido, se tiene que en auto de fecha 14 de marzo de 2.022 se notificó a través de estado electrónico de fecha 16 de marzo del mismo año; por tanto, el recurso presentado el 22 de marzo del año en curso lo fue en oportunidad.

2.2. Del fondo del recurso de reposición

Una vez analizados los argumentos esbozados por la ejecutante y aparejados con el auto recurrido, se advierte que le asiste razón al oponerse a la tarifa impuesta por agencias en derecho, pues el 1% reconocido no corresponde a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2.016, en el cual se fundó la decisión de condena en costas; por lo cual, lo procedente es reponer la decisión.

Ahora, el numeral 4 del artículo 5 del acuerdo precitado establece como tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía¹ entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada; por ende, una vez realizada la ponderación de las gestiones que ha debido realizar la apoderada ejecutante a lo largo del proceso, se fijarán como agencias en derecho el 4% del monto determinado en el mandamiento de pago, en tanto fue por dicho valor que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, y habiéndose resuelto favorablemente la pretensión del recurso de reposición interpuesto por la ejecutante, deviene inocuo conceder el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 036 de fecha 14 de marzo de 2.022, modificando el numeral QUINTO de la decisión, el cual quedará así:

¹ Frente al punto, se pone de presente que, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece como procesos de mayor cuantía, los que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), suma equivalente inferior al valor por el cual se libró mandamiento de pago en el sub iudice, esta es, por DOS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.047'675.214).

Expediente No. 18 001 23 31 000 2000 00233 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y Otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

"QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado, determinado en el auto que libró mandamiento de pago."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850756f4194106e0b368b4f5f74550f1203198b58b901eef2d0f5588b54e2729

Documento generado en 17/05/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

Radicación: 18001-2331-000-2000-00233-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Decide suspensión del proceso

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso formulada por la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

En el *sub judice* se está ejecutando una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo cual, a través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2.021, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Así mismo, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2.022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, el cual fue modificado parcialmente mediante auto de la fecha.

De otra parte, la apoderada de la ejecutada, mediante escrito allegado el 17 de marzo del año que avanza, solicitó la suspensión del proceso, habida cuenta de la proyección del cumplimiento de la obligación para el 31 de julio de 2.022.

A su vez, la apoderada del ejecutante allegó escrito de fecha 22 de marzo de 2.022, oponiéndose expresamente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo relativo a la suspensión del proceso, razón por la cual, en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicha codificación, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 161 establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Resalta el despacho).

Conforme a lo preceptuado por la norma en cita, y sin ahondar en mayores elucubraciones, considera el despacho que la solicitud de suspensión habrá de denegarse, en tanto no se cumple con el primero de los requisitos establecidos, esto es que haya formulado de común acuerdo entre las partes, habida cuenta que la apoderada ejecutante en su escrito de fecha 22 de marzo de 2.022 se opone a la solicitud de suspensión. En ese entendido, no puede ser otro el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente No. 18 001 23 31 000 2000 00233 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Mario Valencia Rincón y Otra
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c1215ad090b5e2959eaedfd4b8b874cdf702a62032da8f718887778abd
236a8**

Documento generado en 17/05/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE
AUTO No. : A.I. 22-05-141-22

En virtud del escrito de subsanación presentado por el actor y en vista de que no existe dentro del proceso copia del acto demandado, el cual fue solicitado ante la Asamblea Departamental de Caquetá, de lo cual no se ha tenido respuesta, se hace necesario aplicar al artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 que señala:

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. Previo a admitir la presente acción electoral se dispone requerir a la **ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**, para que en el término de dos (02) días allegue con destino a este proceso copia del acto de nombramiento del señor HERMES TORRES NUÑEZ como Contralor del Departamento de Caquetá.

SEGUNDO. Una vencido el anterior término o aportado el acta de nombramiento, ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715c401021b375eea17ecf69fc0282e94b805022b25b9f1fc9801846d3c88e52

Documento generado en 17/05/2022 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: **18001-33-33-001-2015-00010-01**
DEMANDANTE: AURA ELENA ALVEAR MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
ACTA No.: 23 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Aura Elena Alvear Mamian y otros, a través de apoderado judicial promovieron medio de control con pretensión de reparación directa, con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Efrey Álvarez Mamian, y como consecuencia de ello se reparen los perjuicios irrogados a los demandantes.

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, el esta Corporación resolvió revocar la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, y en su lugar las concedió así:

*“**PRIMERO: - REVOCAR** la sentencia de fecha 12 de octubre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, son administrativa y extracontractualmente responsables por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EFREY ÁLVAREZ MAMIAN, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reseñaron en esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS POR DAÑO MORAL:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
EFREY ÁLVAREZ MAMIAN	VÍCTIMA	80 SMMLV
PAULA ANDREA ÁLVAREZ FONSECA	HIJA	80 SMMLV
LADY KATHERINE ÁLVAREZ FONSECA	HIJA	80 SMMLV
ALEJANDRA ÁLVAREZ GARCÍA	HIJA	80 SMMLV
LAUREN VALENTINA ÁLVAREZ GARCÍA	HIJA	80 SMMLV
MATILDE MAMIAN DE ALVEAR	MADRE	80 SMMLV
JOSE LEOVIGILDO ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
MARÍA NEYDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	HERMANA	40 SMMLV
AURA ELENA ALVEAR MAMIAN	HERMANA	40 SMMLV
MANUEL ANTONIO ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
PEDRO OLIVER ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
YAZMIN ÁLVAREZ MAMIAN	HERMANA	40 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor del señor Efrey Álvarez Mamian, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTVOS (\$ 10.738.340,57).M/CTE

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

(...)"

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección, argumentando que en el numeral **tercero** de la sentencia de segunda instancia, se presenta un error de digitación en el segundo apellido de la señora MATILDE MAMIAN DE **ALVIAR**, y para ello, aporta la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 286¹ del C.G.P, la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El Consejo de Estado² respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.*

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de MATILDE MAMIAN DE ALVIAR, a quien se le reconoció perjuicios morales, ya que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR únicamente el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

² Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

PERJUICIOS POR DAÑO MORAL:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
EFREY ÁLVAREZ MAMIAN	VÍCTIMA	80 SMMLV
PAULA ANDREA ÁLVAREZ FONSECA	HIJA	80 SMMLV
LADY KATHERINE ÁLVAREZ FONSECA	HIJA	80 SMMLV
ALEJANDRA ÁLVAREZ GARCÍA	HIJA	80 SMMLV
LAUREN VALENTINA ÁLVAREZ GARCÍA	HIJA	80 SMMLV
MATILDE MAMIAN DE ALVIAR	MADRE	80 SMMLV
JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
MARÍA NEYDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	HERMANA	40 SMMLV
AURA ELENA ALVEAR MAMIAN	HERMANA	40 SMMLV
MANUEL ANTONIO ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
PEDRO OLIVER ALVEAR MAMIAN	HERMANO	40 SMMLV
YAZMIN ÁLVAREZ MAMIAN	HERMANA	40 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor del señor Efrey Álvarez Mamian, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTVOS (\$ 10.738.340,57).M/CTE”

SEGUNDO: La presente decisión no reanuda términos de ejecutoria de la sentencia corregida.

TERCERO: DEVUELVA el expediente para el juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

PRDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ae50ce79e35fecb9b861558ceea3790d426c919f2b99f547593774ac5439e75
Documento generado en 17/05/2022 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

Magistrada Ponente: Yanneth Reyes Villamizar

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: **18001-33-33-002-2017-00160-01**
ACTOR: ROBINSON VELAZCO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
ACTA No.: 23 DE LA FECHA

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

1. La petición.

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección, argumentando que:

“(...) pongo en conocimiento que a la fecha de la elaboración de la cuenta de cobro del proceso de referencia, el señor BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE informó que mediante escritura pública número 1697 del 14 de agosto de 2018 que corrió en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, cambió su nombre al de CANDIDO VELAZCO ANDRADE dicho cambio solo repercute en su primer nombre y no en cupos numéricos de sus documentos de identidad.

Para los fines pertinentes, se allega:

- Escritura Publica No. 1697 del 14 de agosto de 2018
- Registro Civil de Nacimiento del Señor Cándido Velazco Andrade
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Cándido Velazco Andrade
- Registro Civil de nacimiento anterior al cambio de nombre

2. La sentencia que se analiza.

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2021, la Sala resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la rama judicial, contra la sentencia de

fecha 13 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, modificando la decisión de instancia, en el sentido de declarar la responsabilidad solidaria, patrimonial y extracontractual, también de la Fiscalía General de la Nación:

“SEGUNDO. - MODIFICAR la sentencia de fecha 13 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, la cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - RAMA JUDICIAL, responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE, en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2013 y el 18 de marzo del 2015, en virtud de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a pagar cada una el 50% del total de la condena a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:

A JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE, JHOINER ANDRÉS GIRALDO Y ADELA ANDRADE DE VELAZCO, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, ROBINSON VELAZCO ANDRADE, FRANCISCO VELAZCO ANDRADE, MARÍA DEISY VELAZCO ANDRADE Y JULIO VELAZCO ANDRADE, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.”

En el numeral segundo se concedió perjuicio moral a favor de BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, entre otros, quien acudió al litigio en calidad de hermano de la víctima directa.

3. Consideraciones.

De conformidad con el artículo 286¹ del C.G.P, la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado² respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”** siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia **“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en **“error puramente aritmético”**. Negrillas propias del texto original.*

La corrección de las sentencias procede en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa; por lo tanto, se procede a analizar si hay lugar a corregir la sentencia.

¹ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

Considera la Sala que en el presente asunto no es procedente acceder a la solicitud de corrección de sentencia, puesto que no se avizora un error por parte de esta Corporación, en razón a las siguientes probanzas:

- La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2017, y en ella se presenta el señor BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, entre otros, en calidad de hermano de la víctima directa (fol. 2 - 01CPrincipalNo1 Expediente digital).
- Se observa poder otorgado por BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, con fecha de presentación del 30 de enero de 2017 (fol. 18 - 01CPrincipalNo1 Expediente digital).
- Se aportó registro civil de nacimiento de BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE (fol. 35 - 01CPrincipalNo1 Expediente digital).
- La sentencia de primera instancia se dictó en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2018, y en ella se reconocieron perjuicios morales, entre otros, a favor de BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE (fol. 8 - 02CPrincipalNo2 Expediente digital):

A BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, ROBINSON VELAZCO ANDRADE, FRANCISCO VELAZCO ANDRADE, MARÍA DEICY VELAZCO ANDRADE y JULIO VELAZCO ANDRADE, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- En sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación en fecha 31 de mayo de 2021, se resolvió modificar la sentencia apelada, en el sentido de declarar también, la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, dejando incólume el reconocimiento de perjuicios efectuados por el juez de instancia.
- Que la escritura pública de cambio de nombre fue expedida el 14 de agosto de 2018, sin que se hubiese informado de lo anterior al Despacho, dejando trascurrir más de dos años, entre la protocolización de cambio de nombre y la sentencia de segunda instancia.
- Que solo hasta el 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora informa a la Corporación sobre el cambio de nombre del demandante.

Por lo anterior, no es procedente corregir la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, puesto que no se vislumbra error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues, como quedó demostrado, el demandante BREINY FRANDEY

VELAZCO ANDRADE acudió en ambas instancias con dicho nombre, sin que se hubiese informado durante el trámite judicial sobre el cambio de nombre.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia del 31 de mayo de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Auto discutido y aprobado en sala del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada Ponente

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ

Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e8b986082cd08f7ab2c2d443bbc73b06d353232c2bb00898bf50edee66826d
Documento generado en 17/05/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>